



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0036

Subsanada la demanda, y, como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y Ss., 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por **FUNDACIÓN LAZOS** contra **FEDERACION NACIONAL DE GANADEROS DE LOS LLANOS ORIENTALES FEDELLANOS**, así:

2.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en legal forma y córraseles traslado por el término de Veinte (20) días (Art. 369 Ibidem).

4.- INSCRIBIR la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión **50 N - 86244**. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

a).- INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada, y, de los terceros interesados en el proceso.

b).- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

5.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al ámbito de sus funciones. Oficiese.

6.- INSTALAR el interesado una VALLA con las dimensiones y las estipulaciones contenidas en el Num. 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

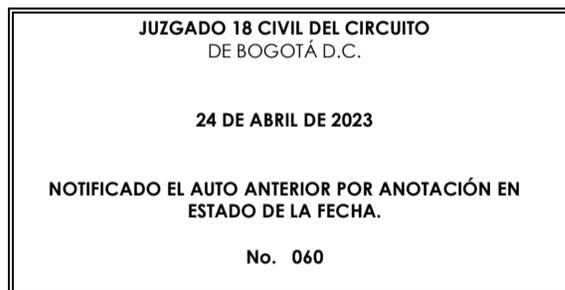
7.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LUCAS DANIEL CEDANO CASAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0ffa5fb410757ecf7138607405d4a00fee34a09727980fd71a028e2770880b**

Documento generado en 21/04/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00001 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°11

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis con vigencia máxima 30 días.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, teniendo en cuenta los numerales anteriores, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma.

III. En caso que alguno de los propietarios haya fallecido indique si cursa o cursó proceso de sucesión de los mismos y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

De acuerdo a los numerales anteriores, en caso de modificarse la parte demandada deberá allegar el poder que incluya a todos los demandados.

IV. Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

V. Indique si ha realizado algún requerimiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de obtener respuesta a la solicitud para la emisión del certificado especial; de ser así, informe la gestión realizada y las resultados de la misma.

VI. Informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

VII. Aclare el poder en el sentido de indicar cuál de los dos abogados a quienes se otorga el mandato es el principal y quien el suplente, teniendo en cuenta que no pueden actuar dos profesionales del derecho al mismo tiempo representando a la misma persona (artículo 75 del Código General del Proceso).

VIII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

60

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2392334

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registrados sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16187318** y la tarjeta de abogado (a) No. **230886**

Página 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2393568

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN DAVID DUARTE MEJIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1013814780** y la tarjeta de abogado (a) No. **338342**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VENTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2310fa53a0ba86c34a88c70d14b461d31b0e5d7a2127ea825c325205c5a9908**

Documento generado en 24/04/2023 09:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022 – 00537 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°082

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra HEAVENS FRUIT S.A.S. y MABELLY DÍAZ MELO, por las siguientes sumas de dinero:

I. Pagare No. 900468802-4 con sticker N° **M026300110229900949600224557**

1.1 \$334.826.896 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 \$7.597.206 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m. Además, deberá allegar la nota de vigencia de la escritura que otorgó BBVA con máximo 30 días de vigencia.

7. RECONOCER al abogado JANNETHE R. GALVIS R. identificada con la cédula de ciudadanía N°41.787.172 portadora de la tarjeta profesional N°35.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

8. ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 060

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116e5ae8a8952265635cf655ab36e3325bed4bb8dd5b1cb2a402bcb8e84f5b8f**

Documento generado en 24/04/2023 07:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00535– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°081

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARIA IRMA BARRAGAN MARIN contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFREDO CASALLAS (Q.E.P.D.) y ALFONSO MURCIA (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFREDO CASALLAS (Q.E.P.D.) y ALFONSO MURCIA (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108, 293 y 375 *ibidem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibidem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibidem*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JULIÁN GUILLERMO CIFUENTES CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.769.965, portador de la tarjeta profesional N°300617 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 060

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3190700

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JULIAN GUILLERMO CIFUENTES CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1020769965** y la tarjeta de abogado (a) No. **300617**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c6cd13e77188a5462c815e37831cc70075041b739fd78eee5d6b29813a5a50**

Documento generado en 21/04/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00531-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°080

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de KEILA JULIANA ACEVEDO contra LA ACADEMIA DE INGLES Y SECRETARIADO BILINGÜE LTDA EN LIQUIDACIÓN y RUBEN MEYER MIER por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°KCJ-03052021:
 - 1.1) \$190.000.000,00 que corresponde al saldo insoluto de capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses corrientes liquidados desde el 1 de febrero de 2021 al 3 de mayo de 2021 a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 4 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago a

la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4) \$190.000.000 que corresponde a la cláusula pactada en el pagare base de la ejecución.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.269.951, portadora de la tarjeta profesional N° 325.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo (archivo 03 del cuaderno principal).

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 058

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3190476

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1014269951 y la tarjeta de abogado (a) No. 325985

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd9f86b3dd553057dc128d310c579bc31dcbe0734b154a556335693673f93f9**

Documento generado en 21/04/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2022-00529
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°079

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que en los títulos ejecutivos base de la demanda se estipulo que el lugar del cumplimiento de la obligación sería en Cota – Cundinamarca, por lo tanto, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso en su numeral 3º, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Funza (reparto).). Lo anterior, teniendo en cuenta que sería competente para conocer de las presentes diligencias por ser el juez del circuito judicial al que pertenece Cota.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Funza (reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.060

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe022afd17b172aa234e726bd2d540399b01bbd2fdf627586ea20cb95277197d**

Documento generado en 21/04/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00525 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°078

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el avalúo catastral del bien a usucapir del año 2022.

II. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

III. Recuerde que la demanda debe *dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.*

IV En caso de que personas que *aparezcan como propietarias hayan fallecido*, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

V. De ser necesario de acuerdo a los numerales anteriores realice las modificaciones a que haya lugar en la demanda y aporte el poder que incluya a todas las partes.

V. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en lo aplicable al proceso de la referencia.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

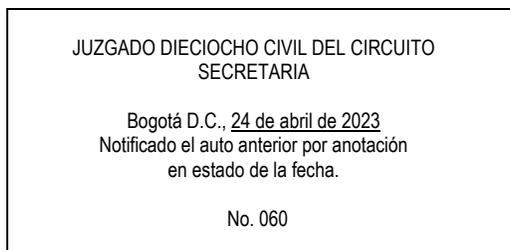
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18987c4848e222698c621ba5a4def2c606c4efa2dc57a8200d650e572d2237f**

Documento generado en 21/04/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2022 0468

De conformidad con lo solicitado, por el demandante, y, como se dan los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones reclamadas dentro del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA COSA COMÚN** presentada por **MARIA ELBA PARDO HUERTAS** contra **WILLIAM ALONSO PARDO HUERTAS**.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, si fueron decretadas. Oficiese.

3.- DEVOLVER en consecuencia, la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

4.- NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 060</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d5de541b8778698492aaaf4045388d7c0be0a82d140c9302ba2f0d4f7081c**

Documento generado en 21/04/2023 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022- 00411 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°8

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 18 de noviembre de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 06, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
60
-

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe667bf0e9d2518932f6258151154f67135ddfd5ed4516c0ec7a9af7b5dc4ab**

Documento generado en 24/04/2023 09:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0262

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el abogado poder emanado del demandante, que lo faculte para incoar la acción, en razón que el mandato otorgado a la Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda., no llena las exigencias del artículo 75 del ordenamiento en cita, en razón de no tener como objeto social principal la inmobiliaria, la prestación de servicios jurídicos, así como se evidencia del certificado de existencia y representación aportado como anexo de la demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 060</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee6b74b1542fd25ad597e4c754877c80e07fb88920364ea829780a9ce2e8ee**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2022 0224

Acreditado como se encuentra, que la parte actora, consignó a órdenes del juzgado el avalúo, se procederá en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 399 del CGP., para lo cual se insta:

DECRETAR la entrega anticipada del inmueble de la **CALLE 75 B SUR No. 7-12 – Interior 5 (Dirección antigua) CARRERA 11 C ESTE No. 74A-61 SUR INTERIOR 38** (Dirección nueva) de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula catastral No. US R 4699, CHIP No. AAA0143EMHY, folio de matrícula inmobiliaria **No.50 S - 40172332**, señalados en la Resolución de expropiación:

Parcela de terreno marcada con el número tres A (3A) denominado “EL PORVENIR”, ubicado en Usme, hoy Distrito Capital de Bogotá, que hizo parte de la finca Santa Librada, y la cual tiene una extensión aproximada de cinco fanegadas y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo del mojón marcado con la letra F, situado a una distancia de diez metros (10 Mts.) del eje de la tubería del acueducto y descendiendo en línea recta, hasta encontrar el mojón RI, clavado en la cima de una cuchilla, colinda con la parcela número tres (3) vendida a Edilberto Vargas, y en una extensión de cuatrocientos veinticuatro metros (424 Mts.)

ORIENTE: Partiendo del mojón marcado con la letra RI, recta descendiente hacia el sur, con una extensión aproximada de ochenta metros (80 Mts.) hasta encontrar el mojón marcado con la letra K, enclavado en la cima de la chuchilla, cerca de por medio con la parcela número uno (1) vendida a los señores Carlos Alfonso Sánchez y Carlos Fajardo.

SUR: Partiendo del mojón K en línea recta y hacia el occidente hasta encontrar el mojón FI, enclavado a diez metros (10 Mts.) del eje del acueducto en extensión descendiente de cuatrocientos tres metros (403 Mts.) colindando con la parcela número cuatro (4) prometida en venta a Marcos y Antonio Vallejo.

OCCIDENTE: Partiendo del mojón F1 hacia el Norte, en línea recta hasta encontrar el mojón F, punto de partida y servidumbre del acueducto de veinte metros (20 Mts.) de ancho de la parcela número seis (6) vendida a Julio Rodríguez, y en una extensión de setenta y siete metros (77 Mts).

COMISIONAR para efectos de lo anterior, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, a quien se libraré despacho con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 060</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c7eba9bc8201cfdc595f87954f97325132c88710970eaa7833495da05d42e9**

Documento generado en 21/04/2023 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2022 0224

Se decide el Recurso De Reposición, formulado por el demandante, contra del numeral 3° del auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Centro su inconformidad en que, en el auto que admitió la demanda, en el numeral 3° ordena notificar a la demandada en los términos del artículo 290, 291 y 292 del CGP, sin embargo, el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del CGP señala que, transcurridos 2 días sin que se haya logrado notificar el auto admisorio a los demandados, el juez deberá emplazarlos.

Pide, reponer el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio y en su lugar, disponer la notificación en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 399 del CGP.

CONSIDERACIONES

En torno a la exposición elevada por el recurrente, se dirá que, el auto objeto de descontento se mantendrá, en razón a las siguientes circunstancias:

En todo proceso, independientemente de su naturaleza, el auto que admite la actuación, y, convoca a la contraparte o demandado para hacerse parte, debe ser notificado de manera personal, tal como lo contemplan las normas que gobiernan esta clase de actuación, es decir, bajo los apremios de las normas 290 que regula la notificación personal, 291 que reglaba el envío de la comunicación al interesado y a su vez autorizaba el enteramiento de la demanda, mediante correo electrónico, 292 que aludía al aviso, del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213/2022, el cual autoriza, que de conocerse la dirección electrónica del demandado, se debe notificar a través de este medio.

Relega la impugnante que, en razón a ello, la misma norma predica en primer lugar, la notificación de manera personal al expropiado. Actuación que surge de lo declarado en el numeral 5° del canon 399:

"De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días"

De no hacerlo, se estaría vulnerando el derecho fundamental del debido proceso y defensa, de quien es llamado a formar parte del proceso en calidad de demandado.

Regla el artículo 29 de la Carta Magna que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

Bajo ese contexto, y, de pasar por alto la notificación personal, no solo se estaría quebrantando el debido proceso del cuestionado, sino que, se estaría trasgrediendo los principios que gobiernan la ley procesal, consagrados en el artículo 2° (acceso a la justicia), 4° (igualdad de las partes), y 14 (debido proceso) de la codificación general del proceso.

Unificado a lo anterior, al parecer el recurrente, relega uno de los pilares que forman parte de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrado en el artículo 78 del ordenamiento en cita que exige:

"1. Proceder con lealtad y buena fe en sus actos.

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..."

No obstante, la norma 309 de la codificación en cita, estipula que, *"transcurridos dos (2) sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará"*, lo real es, que es deber y obligación del apoderado que representa a la parte demandante, surtir la notificación personal en primer lugar.

Situación distinta, si, realizadas las diligencias de notificación, éstas son negativas, o, en su defecto se, desconoce el paradero del demandado, entonces, habría lugar al emplazamiento.

No puede pretender, el impugnante, que, con la simple asignación que hace la norma, entonces, el interesado toma la posición cómoda para omitir la notificación personal a la pasiva, o la reglada bajo los apremios de la ley 2213/2022.

Frente a la forma de notificar a la pasiva en estos procesos, la Corte Constitucional indicó¹:

"La expropiación por vía judicial

De conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el representante legal de la entidad expropiante mediante abogado presentará la demanda de expropiación, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede en firme la resolución que ordena la expropiación.^[46] La demanda incluirá, entre otros requisitos, copia de la resolución mencionada.^[47]

En la demanda, la entidad expropiante puede, según una de las normas demandadas, solicitar al juez la entrega anticipada del inmueble, siempre y cuando acredite que ha consignado a órdenes del respectivo juzgado una cifra igual al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, ya sea por peritos o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.^[48] Esta posibilidad fue cuestionada por el actor por considerar que contrariaba la exigencia de indemnización previa que establece el artículo 58 constitucional.

Admitida la demanda, se dará traslado de la misma por tres días a los demandados y se notificará personalmente el auto admisorio. *Si trascurridos dos días, contados desde la admisión, no ha sido posible la notificación, el juez emplazará a los demandados por edicto y mediante publicación en un diario de amplia circulación en la localidad, así como a través de una radiodifusora local, si la hubiere. Igualmente ordenará fijar copia del edicto a la entrada del inmueble que será expropiado o del inmueble donde se encuentren los bienes muebles vinculados al proceso y se enviará por correo certificado otra copia del mismo a la dirección del demandado que aparezca en el directorio telefónico.^[49] Si tres días después de cumplidos todos estos trámites, los demandados no se presentan al juzgado, se les designará un curador at litem, a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición.^[50]..."*

Por consiguiente, el actuar del abogado debe estar dirigido a notificar de manera personal al demandado, y allegar al proceso, prueba de las diligencias realizadas; todo bajo los apremios de las normas ya decantadas.

Y, aunque la norma en cita, determina que el demandado "no podrá proponer excepciones de ninguna clase", ello no significa que, de manera abrupta se deban trasgredir los derechos del demandado y coartar la oportunidad para comparecer al proceso.

¹ Sent. C-1074/2002

Evento disímil, si, para el caso en comento se dan los presupuestos contemplados en el canon 293 del aludido código; entonces, deberá manifestarlo el interesado, a efectos, el juzgado proceda en debida forma.

Ahora bien, a efectos de establecer, cuál caso se presenta en el asunto en referencia, esta sede judicial, hizo una inspección a la demanda, advirtiéndole que, el demandante, conoce el paradero del demandado, a la sazón, deberá proceder tal como lo ordena el auto admisorio, porque, de no hacerlo, iría en contra de los derechos del debido proceso y defensa del demandado, de paso, se concretaría una indebida notificación, lo que generaría la nulidad de lo actuado.

Pide el recurrente, se emplazase al demandado, obviando el trámite principal –notificación personal-, situación que no se acompaña con las reglas que dicta el artículo 29 de la Carta Magna, ni a los procedimientos del ordenamiento general del proceso.

Por consiguiente, la queja no tendrá ningún fruto y la decisión adoptada en el numeral 3º del auto admisorio, se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha del del numeral 3º del auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 060</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a26fc7dfd758c14b58df4b83ae82a1499225bb7d24061a4aad89d4023e8d6**

Documento generado en 21/04/2023 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2022 – 00185– 00

Obre en autos y téngase en cuenta la inclusión en el registro Nacional de Emplazados visible en el archivo 07.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la Agencia Nacional de Tierras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, del Fondo para la Reparación de las Víctimas visibles en los archivos 10, 11,13 y 14 .

De otro lado, agréguese las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante visible en el archivo 12; no obstante, no se tendrá en cuenta debido a que no se incluyeron los demandantes (numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso). Por secretaría se informará si el video a que se hace alusión en el mencionado archivo fue aportado y de ser así se descargue y agregue a las diligencias de la referencia.

Tómese nota que según informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se registró la medida de inscripción sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S-543599 (archivo 15).

Finalmente, se recuerda a la parte demandante que debe allegar los linderos del predio a usucapir (artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014)

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 060

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e96939cada42c01434b8e5fb56ecd99a245a85ad3f9bd89232fe68aec8cfc**

Documento generado en 21/04/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0056

I.- Conforme a las diligencias de notificación aportadas por el actor, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

REQUERIR al demandante, para que allegue prueba del envío efectuado al demandado de los traslados, pues del legajo enviado, no se adosaron las mismas, y la empresa de correos, no certificó sobre la documentación enviada; por tanto, es un requisito, como lo exige el artículo 8° de la ley 1223/2022.

II.- De la solicitud obrante en el registro #7:...

NEGAR el secuestro del bien materia del proceso, en razón que, no obra en el expediente, el diligenciamiento del oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos, mucho menos, el certificado de tradición del bien, con el registro del embargo; por consiguiente, no se dan los presupuestos del No. 2 del artículo 468 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 060</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7963ab00d4e5920d93bef44661c54a86e2afe1cea3a8e60aef3e281de298d9a4**

Documento generado en 21/04/2023 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021 – 00325– 00

Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el escrito que ingresa hoy al despacho procedente de la parte demandada.

Por secretaría descárguense los archivos allegados en el link aportado por el memorialista ([Respuesta requerimiento Entorno 109 P.H 1.rar](#)) para que obren denteo de las diligencias de la referencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 060

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b57ea466862dbd73f6fe5120a9de106ca33c313f3e16abb12704382f3165f**

Documento generado en 21/04/2023 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0212

Atendiendo la comunicación procedente de la Dian, se dispone:

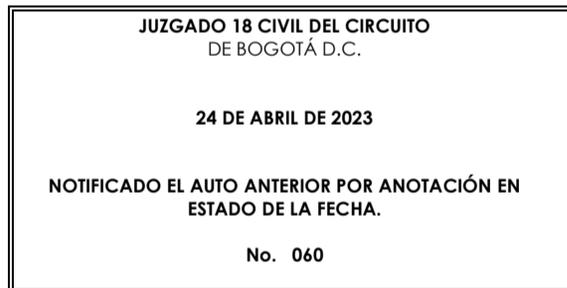
ADOSAR a las diligencias, la comunicación No. 1-32-274-565-05238 de fecha 11 de octubre de 2022, procedentes de la DIAN, mediante la cual comunica que la demandada y LUZ ANGELA ROSAS URREGO, no tiene obligaciones pendientes con la administración.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd35ad56e9b3c0a95e87ea59f9c3713b08b75b44abbf86b835c7c5602fe26fd**

Documento generado en 21/04/2023 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2020 0106

I.- Conforme a la documentación recibida del despacho comisorio, se dispone:

1.- AGREGAR a los autos el despacho comisorio procedente Juzgado 30 Civil Municipal De Bogotá, para los fines pertinentes.

2.- INSTAR al secuestre para que rinda informe comprobado de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación. Envíese Telegrama.

II.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto del 19 de septiembre de 2022, y, como se dan los presupuestos del inciso 4° del artículo 411 del CGP., se dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las 9.am del día ___ del mes de 21 de julio _____ de 2023, para que se lleve a cabo la diligencia de **REMATE** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 N - 20583880**.

2.- FIJAR como base de la licitación, el valor total del avalúo, es decir, la suma de **\$310.875.200** de pesos, que corresponde al **100%** del avalúo dado al bien a subastar.

3.- ELABORAR el aviso correspondiente en los términos del artículo 450 Ejusdem.

4.- PUBLICAR dicho aviso en un periódico de amplia circulación en la ciudad o en su defecto, en otro medio masivo (radiodifusora local) con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

5.- ADVERTIR que la diligencia comenzará el día y hora señaladas y no se cerrará, sino transcurrida al menos una (1) hora.

6.- INDICAR que se realizó el control de legalidad.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 060</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5408ac175684616df0b749cd825c1a74708457ed6693185bf10eb2946dc78e0**

Documento generado en 21/04/2023 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0046

Del escrito aportada por el curador ad litem y de las actuaciones surtidas en los numerales 11 al 16 del expediente:

a).- TENER notificada de manera personal a la curadora ad litem, del auto admisorio de la demanda, tal como consta en el acta de notificación adiado el 5 de octubre de 2022.

b).- ADVERTIR que el auxiliar de la justicia, aportó escrito contentivo de la contestación de la demanda, en tiempo.

c).- EXHORTAR a la secretaría para que remita copia del escrito de contestación de la demanda de la curadora ad litem, al demandante, al advertir que la misma no dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° de la ley 1223/2022, remitiendo copia del escrito a los demás sujetos procesales.

d).- INGRESAR el expediente al despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 060</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f4d709b093c767ced7b2a1a5fab18d06204a880bf91ea474c126ba4ba17ce6**

Documento generado en 21/04/2023 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00523

Dado que se acredita el envío de la contestación de la demanda al demandante y con ello se tiene por corrido el traslado de la misma se considera procedente continuar el trámite de las presentes diligencias.

En consecuencia, dado que se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios a los herederos indeterminados del señor NELSON JESUS BARRETO MOLINA (Q.E.P.D.) que es quien aparece como propietario del bien objeto de la litis.

Ahora bien, dado que se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados del mencionado señor MOLINA BARRETO (Q.E.P.D.) se dispone que por secretaría se proceda conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Emplazados en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería al abogado ALVARO JAVIER MARTÍNEZ FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.102.864.996 portador de la tarjeta profesional N°371.202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado YONIS DE JESÚS MARTÍNEZ CONTRERAS conforme al poder allegado en el archivo 11.

En atención a la documental allegada en el archivo 12 se acepta la renuncia del abogado ALVARO JAVIER MARTÍNEZ FERNANDEZ.

Finalmente se solicita a la parte actora que aporte un certificado del bien objeto de la litis con máximo 30 días de vigencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 060 d

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3189939

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALVARO JAVIER MARTINEZ FERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1102864996** y la tarjeta de abogado (a) No. **371202**

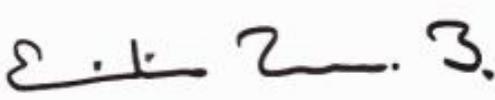
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e8cb6ebe0b882ed9650a19460343d9a78d8034f9681559d1aa6d7f359664aa**

Documento generado en 21/04/2023 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00145 – 00

Habida cuenta que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante en el archivo 09 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso.

En atención al escrito del archivo 12 se considera procedente requerir al memorialista previo a resolver lo referente a la renuncia del poder para que acredite que dio cumplimiento a lo que establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 060

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f78e4338d5b44dbde112c28d8f3f21738c0024d5ef3e25dc25cc39244eea5a2**

Documento generado en 21/04/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0114

Atendido la manifestación que hace el auxiliar de la justicia designado, donde refiere el vínculo laboral con cláusula de exclusividad para la ONG Internacional Danish Refugee Council, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem del demandado, al abogado GABRIEL JAIME ROLDÁN PEÑA.

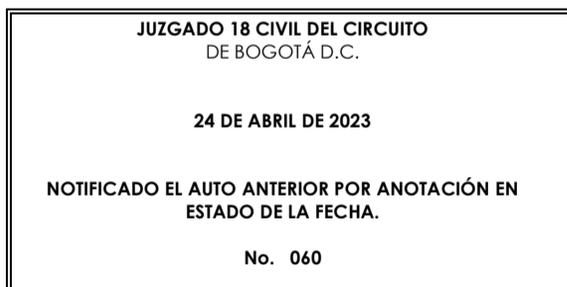
2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada ANGELA MARÍA VILLAMIL RODRÍGUEZ, con CC #1020802658 a quien se le puede ubicar en correo electrónico am.villamil10@gmail.com. Móvil 3158614596. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e1a20e4dfb06b558532e78c91f7d488d912754c9bc562fe712ce98c5600a7**

Documento generado en 21/04/2023 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2018 0436

Atendido que el auxiliar de la justicia, no elevó ninguna manifestación sobre la designación del cargo, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem del demandado, a la abogada MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

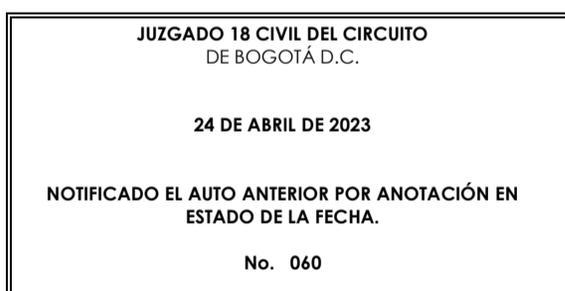
2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada SILVIA MARÍA PITALUA ORTEGA, CC #1018446947 a quien se le puede ubicar en correo [electrónico silviapitalua@gmail.com](mailto:silviapitalua@gmail.com), móvil 312 5486165. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387a818732074ab3d4b7e1e4c2e369d19dae442dc95bd995d264ffaa540b22d9**

Documento generado en 21/04/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0056

Conforme a lo solicitado y como se advierte que, en el presente asunto se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda **VERBAL** presentada por el **ANA MARÍA PRIETO ESPINOSA, en contra de CAMILO ANDRÉS PRIETO CUARTAS, FREDY ALEJANDRO SALINAS**

2.- DEJAR las constancias de rigor.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencia, hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 060</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15983f68f0adfed241522bf83a5de88026aec6217069457354fd3a663a724c7d**

Documento generado en 21/04/2023 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0038

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ENTREGAR** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 060</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483fc7dc312d3eaaa3a2eec4ec680f98d73fe2fbd6a858d3b0d8c647cb2a062f**

Documento generado en 21/04/2023 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>